

Minimo	Máximo	Subida lineal	Porcentaje subida porcentual
1.200.000	1.300.000	55.000	5,75
1.300.000	1.400.000	55.000	5,50
1.400.000	1.500.000	55.000	5,25
1.500.000	1.600.000	55.000	5,00
1.600.000	1.700.000	55.000	4,75
1.700.000	1.800.000	55.000	4,50
1.800.000	1.900.000	55.000	4,25
1.900.000	2.000.000	55.000	4,00
2.000.000	2.200.000	55.000	3,75
2.200.000	2.400.000	55.000	2,50
2.400.000	2.500.000	55.000	2,25
2.500.000	—	55.000	2,00

A N E X O 3

Tabla salarial con tres niveles a partir del 1 de enero de 1980

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
<i>Personal directivo:</i>			
Director	1.280.996	—	—
Jefe Técnico	968.484	—	—
Técnico	876.258	—	—
<i>Administrativos:</i>			
Jefe primera	868.215	—	—
Jefe segunda	758.810	785.368	811.928
Oficial primera Secretaria bilingüe	718.590	743.741	768.891
Oficial primera	705.352	730.039	754.727
Oficial segunda	667.541	690.905	714.269
Auxiliar	580.734	601.060	621.385
Aspirante Auxiliar	394.300	408.100	421.901
<i>Personal de Ventas:</i>			
Jefe de Propaganda	859.340	—	—
Inspectores	837.830	—	—
Delegados	793.873	821.659	849.444
Agente Propaganda	747.023	773.169	799.315
<i>Oficios Auxiliares:</i>			
Capataz	639.108	661.148	683.846
Oficial primera	613.685	635.143	656.622
Oficial segunda	592.923	613.675	634.428
<i>Subalternos:</i>			
Almacenero	601.180	622.221	643.263
Ordenanza	575.000	595.125	615.250
Cobrador	575.000	595.125	615.250
Mozo Almacén	575.000	595.125	615.250
Botones	413.479	427.951	442.423

A N E X O 4

Categoría y bases para el cálculo de antigüedad

	Pesetas
<i>Personal técnico:</i>	
Director	1.075.600
Jefe Técnico	773.723
Técnico	683.961
<i>Administrativos:</i>	
Jefe primera	676.479
Jefe segunda	571.676
Oficial primera	519.403
Oficial segunda	484.554
Auxiliar	402.325
<i>Personal de Ventas:</i>	
Jefe propaganda	686.487
Inspectores	646.524
Delegados	604.142
Agente Propaganda	559.282
<i>Subalternos:</i>	
Almacenero	422.235
Cobrador	388.633

	Pesetas
Ordenanza	388.633
Mozo Almacén	388.633
Botones	246.632

Oficios auxiliares:

Capataz	457.111
Oficial primera	433.715
Oficial segunda	413.507

18263

RESOLUCION de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Avis, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Avis, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 18 de julio de 1980, suscrito por la Empresa y los representantes del personal el día 11 de julio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Medicación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO DE «AVIS, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional, entendiéndose por tales, cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, oficina, dependencia administrativa o mostrador de alquiler de vehículos, es decir, cualquier lugar al que se extienda la actividad de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito personal y funcional.*

a) Este Convenio afectará únicamente al personal fijo de plantilla y jornada laboral completa, que reúna tales condiciones el 1 de julio de 1980, al personal interino con contrato anterior al 1 de julio de 1980 cuyo contrato permanezca vigente por más de seis meses y únicamente a partir de la finalización de dicho periodo, y al personal contratado según el Real Decreto 42/1979, con contrato anterior al 1 de julio de 1980, cuyo contrato permanezca vigente por más de seis meses y únicamente tras la finalización de dicho periodo.

Quedarán expresamente excluidos (salvo en lo que se refiera al seguro colectivo de accidentes referido en el artículo 5.º de este Convenio Colectivo, al trabajo en domingos referido en el artículo 10 y al plus especial del artículo 11), los trabajadores contratados para obra o servicio determinado, los eventuales —artículo 15, b) del Estatuto de los Trabajadores—, los interinos —artículo 15, c) del Estatuto de los Trabajadores—, cuyos contratos permanezcan vigentes por no más de seis meses, y los contratados según el Real Decreto 42/1979 cuyos contratos permanezcan vigentes por no más de seis meses.

El trabajador interino y el contratado al amparo del Real Decreto 42/1979, cuyos contratos fueran anteriores al 1 de julio de 1980 y permanecieran en vigor durante todo o parte del tiempo de validez de este Convenio y que hubieran disfrutado de algún aumento salarial bajo el anterior Convenio, percibirán la subida establecida en b) y c) del artículo 12 de este Convenio tras finalizar el periodo de seis meses, contado desde la fecha de aquel aumento.

El trabajador interino y el contratado al amparo del citado Real Decreto 42/1979 cuyo contrato fuera anterior al 1 de julio de 1980 y permaneciera en vigor durante todo o parte del tiempo de validez de este Convenio y que no hubiera disfrutado, por no corresponderle, de algún aumento salarial bajo el anterior Convenio, disfrutará de la subida establecida en b) y c) del artículo 12 de este Convenio tras finalizar el periodo de seis meses contado desde la fecha de contratación, sin que le correspondiera ningún aumento derivado del anterior Convenio.

b) Este Convenio, en cuanto se refiere a subida salarial, afectará únicamente a determinadas categorías, que se expresan más abajo, dentro de los grupos profesionales existentes para las Empresas de Vehículos de Alquiler sin Conductor, según aparecen en la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y en el artículo 13 del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, incluyéndose desde la más baja del grupo que corresponda hasta la que se especifica como incluida en el cuadro siguiente:

GRUPOS AFECTADOS	CATEGORIAS INCLUIDAS
Personal administrativo. Personal de Ventas. Personal de Operaciones o Explotación. Personal de Talleres. Personal Subalterno.	Hasta Jefe de Negociado. Hasta Supervisor de Ventas. Hasta Jefe de Estación-base. Hasta Jefe de Equipo. Hasta Vigilante.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio, que anula y sustituye a cualquier otro anterior, será de año y medio, comenzando su vigencia el 1 de julio de 1980 y finalizando el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose después tácitamente por periodos bianuales si no existiese denuncia previa del mismo por alguna de las partes, cuya denuncia, de existir, habrá de realizarse por escrito, con anterioridad al 31 de octubre de 1981 o con antelación mínima de dos meses a la terminación de la prórroga bianual que en su caso se hubiera producido.

En el mes de diciembre de cada año de vigencia del presente Convenio se negociará una revisión salarial, con efectividad desde la fecha de primero de enero próximo siguiente y para todo el año que comience en tal fecha.

Excepcionalmente y respecto a la próxima revisión del salario mensual, efectiva desde el primero de enero de 1981 y válida para todo el año 1981, se establece ya que la misma se efectuará, sobre los salarios reales de diciembre de 1980, conforme al aumento que experimente el índice de precios al consumo durante el segundo semestre de 1980 o, en su lugar, en un siete por ciento (7 por 100) de ser aquel aumento inferior al siete por ciento. Esta revisión se extenderá además a las dietas en territorio nacional (artículo 13) y a la ayuda de comida (artículo 14), teniendo en cuenta la variación de dicho índice.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas de que disfrutaban los trabajadores de «Avis, S. A.», consideradas globalmente y en cómputo anual compensarán y absorberán cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente u origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Art. 5.º *Seguro de accidentes.*—El Seguro Colectivo de Accidentes que tiene establecido la Empresa para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos), complementario al Seguro de Vida Colectivo que la Empresa estableció original y voluntariamente en octubre de 1974, garantizará a los beneficiarios la percepción por una sola vez de la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas en caso de que como consecuencia del accidente el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta o la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas si, como consecuencia del accidente, se produjera su fallecimiento.

Este beneficio es independiente de las prestaciones que con el mismo motivo conceda la Seguridad Social.

Se reitera, lo mismo que en anteriores Convenios, que este Seguro de Accidentes complementará el Seguro de Vida Colectivo, en los casos que corresponda, para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa bajo el Seguro de Vida establecido en 1974, con las percepciones del Seguro de Accidentes aquí referido.

Art. 6.º *Servicio militar obligatorio.*—Las mejoras, derivadas del presente Convenio, hechas durante el período de prestación del servicio militar obligatorio, afectarán al trabajador desde la fecha de su reincorporación al trabajo una vez finalizado el servicio militar.

Durante el período de prestación del servicio militar obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de las de julio y Navidad, calculadas a razón de veintiocho (28) días de salario real.

Art. 7.º *Jubilación voluntaria anticipada.*—Los trabajadores que llevando al menos veinticinco años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente al cumplir los sesenta años de edad, percibirán de la Empresa por una sola vez la cantidad de ciento quince mil (115.000) pesetas; si lo hicieran al cumplir los sesenta y un años, noventa y dos mil (92.000) pesetas; sesenta y nueve mil (69.000) pesetas si lo hicieran a los sesenta y dos años; si se jubilaran a los sesenta y tres años, cuarenta y seis mil (46.000) pesetas y si al cumplir los sesenta y cuatro años, veintitrés mil (23.000) pesetas.

La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiese transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Art. 8.º *Despidos.*—Será preceptiva la comunicación al Comité de Empresa.

Art. 9.º *Excedencias.*—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales

fuera de la Empresa, avisando con antelación suficiente y justificándolos debidamente.

Art. 10. *Trabajo en domingos.*—Los empleados que trabajen en domingo y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuidos además respecto a ese día con un cuarenta por ciento (40 por 100) del salario diario.

Art. 11. *Plus especial.*—El personal que trabaje en domingo o festivo y excepcionalmente no pueda disfrutar del descanso compensatorio recibirá además del salario correspondiente al séptimo día incrementado en un ciento cuarenta por ciento (140 por 100), un plus especial de dos mil (2.000) pesetas.

Art. 12. *Subida salarial.*

a) Con efecto de primero de julio de 1980, se incrementan individualmente los salarios (salario base más complemento por actividad) del personal fijo de plantilla con contrato existente al 30 de julio de 1980, cuyo salario en esa fecha se hallase por debajo del salario promedio existente en la Empresa para la respectiva categoría laboral. Estos incrementos individuales se realizarán de manera que los salarios de dicho personal fijo de plantilla que al 30 de julio de 1980 estuvieran por debajo de la media antes mencionada, asciendan hasta la mitad de la distancia que les separa de dicha media.

b) Con efecto de primero de julio de 1980 se realiza una subida lineal de seis mil (6.000) pesetas por trabajador afectado.

c) La ya referida en el párrafo tercero del artículo 3.º, efectiva desde enero de 1981 y para todo el año 1981, que establece una revisión conforme a la variación del índice de precios al consumo durante el segundo semestre de 1980, garantizándose en todo caso una subida del siete por ciento (7 por 100) si aquella variación del índice fuese menor.

Art. 13. *Dietas.*—El importe total de las dietas completas se fija en mil setecientas setenta (1.770) pesetas diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional, y en tres mil doscientas (3.200) pesetas diarias para los que se realicen en el extranjero, con arreglo al siguiente desglose.

Concepto	Nacional	Extranjero
Desayuno	340	500
Almuerzo	510	900
Cena	470	900
Alojamiento	450	900

La Empresa tendrá en todo caso la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador, en sustitución de la dieta.

Art. 14. *Ayuda de comida.*—Cuando por necesidades del servicio un empleado tuviera que prolongar excepcionalmente su jornada habitual durante por lo menos dos horas, precisamente desde las catorce horas hasta las dieciséis horas o desde las veintitrés horas en adelante, la Empresa le abonará en concepto de ayuda de comida la cantidad de ciento noventa (190) pesetas.

Art. 15. *Hijos minusválidos.*—La Empresa abonará un plus especial de cinco mil setecientos cincuenta (5.750) pesetas por mes para aquellos trabajadores con hijos minusválidos, supuesta la calificación oficial de tal hijo minusválido, la prueba de la dependencia de tal hijo minusválido respecto al trabajador y de que el hijo minusválido no está ingresado en ninguna institución de la Seguridad Social, Estado, Ente Autonómico o Región, Provincia o municipio que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

Art. 16. *Venta de coches a empleados.*—Los empleados de «Avis, S. A.», podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

Art. 17. *Suspensión temporal del permiso de conducir.*—Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo se le retire su permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio solo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la segunda de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera y en todo caso que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas, o a la aplicación de drogas, sólo en este último caso si fuese por prescripción médica.

Art. 18. *Defunciones.*—En caso de que un trabajador fallezca de muerte natural o por accidente fuera de su residencia habitual, como consecuencia de un desplazamiento ordenado por la Empresa, ésta se compromete a sufragar los gastos de traslado a la localidad de residencia desde el punto donde se encuentra, tanto si es territorio nacional como extranjero.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo establecido por el artículo 85.2 párrafo d) del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y don Bernardo

Santos Casto y don Daniel Bodero Tapia en representación de los trabajadores para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido de entre los componentes de la comisión negociadora del Convenio.

Art. 20 *Antigüedad*.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio los devengos por antigüedad no se compensarán ni absorberán, sino que se pagarán calculándose sobre el salario base correspondiente a cada trabajador el 30 de junio de 1980.

A los trabajadores a los que se les absorbió algún devengo por antigüedad como consecuencia de lo determinado al respecto por el Convenio de «Avis, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1978, se les pagará a partir de la entrada en vigor de este Convenio, sin ningún efecto retroactivo.

Art. 21. *Remuneración anual*.—En cumplimiento del artículo 28.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, S. A.», y al incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral máxima de mil novecientas setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce mensualidades corrientes más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de Julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complement o por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

	Mensual	Anual
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de Negociado	60.000 × 15 =	900.000
Oficial de primera Administrativo	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de segunda Administrativo	35.000 × 15 =	525.000
Auxiliar Administrativo	25.000 × 15 =	375.000
Aspirante	20.000 × 15 =	300.000
Botones	20.000 × 15 =	300.000
<i>Personal de Ventas</i>		
Supervisor de Ventas	55.000 × 15 =	825.000
Agente de Ventas	40.000 × 15 =	600.000
<i>Personal de Operaciones o Explotación</i>		
Jefe de Estación o Base de primera o segunda	60.000 × 15 =	900.000
Supervisor de Estación	45.000 × 15 =	675.000
Recepcionista-Conductor	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de Estación-Conductor (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Vigilantes Guardia	30.000 × 15 =	450.000
<i>Personal de Talleres</i>		
Jefe de Equipo	55.000 × 15 =	825.000
Oficial de primera	45.000 × 15 =	675.000
Oficial de segunda	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de tercera	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de garaje (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Conductores	50.000 × 15 =	750.000

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18264 ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre contrato por el que las Sociedades «Chevron» y «Texspain» ceden a «Eniepsa» una participación conjunta del 25 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), cotitulares las dos primeras, con participaciones indivisas e idénticas del 50 por

100, en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-Cinco», en virtud de la aplicación de lo preceptuado en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del mismo;

Teniendo en cuenta los términos del Contrato suscrito por ellas el día 20 de marzo de 1980 de cuyo contexto se establece que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto por el que fue otorgado el permiso, «Chevron» y «Texspain» desean ceder a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado y que acepta en escrito de 28 de febrero de 1980, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones iguales del 12,50 por 100, del interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el día 20 de marzo de 1980 por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo hecha para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del permiso «Rosas-Cinco», «Chevron» y «Texspain», ceden a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones idénticas del 12,50 por 100 de la totalidad de interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia del Contrato de cesión que se autoriza, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco» queda compartida por las Sociedades titulares de la siguiente forma:

- «Chevron»: 37,50 por 100.
- «Texspain»: 37,50 por 100.
- «Eniepsa»: 25 por 100.

Esta titularidad y subsiguientes responsabilidades en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Ejercitada la cesión las partes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones autorizadas, en la forma y condiciones prescritas por el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., El Subsecretario de Industria, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18265 ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 192/78, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 192/78, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la excepción de inadmisibilidad del recurso aducido por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo deducido a nombre del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, frente a resoluciones de la Dirección General de la Energía de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho y de la Delegación Provincial de Industria de Las Palmas de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las que se contrae la litis, las que anulamos por ser contrarias a derecho, al haberse producido el arbitraje de Derecho público realizado en la última de dichas resoluciones, rebasando la materia sometida a decisión por las Empresas interesadas, el que deberá repetirse con sujeción a los criterios y bases del informe del señor Trojano incorporado al expediente administrativo, y debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»